

# República de Colombia

## Juzgado Segundo de Familia Oral de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR AUGUSTO BERMUDEZ FULA CONTRA la UNIADD ADMINISTRATIVA PARQUES NATURALES DE COLOMBIA –DIRECCION TERRITORIAL CARIBE O QUIEN HAGA SUS VECES, vinculados: JOSÉ BERMUDEZ FULA, ALFREDO BERMUDEZ FULA, ELINA BERMUDEZ DE GARVIN, ANDRÉS BERMUDEZ FULA, LUIS BERMUDEZ GRANADOS, SEGISMUNDO BERMUDEZ FULA, OSCAR ANTONIO BERMUDEZ FULA, JACOBO BERMUDEZ FULA, OSCAR SANTANDER BERMUDEZ, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ÁREA PROTEGIDA PARQUE NACIONAL TAYRONA.**

Radicado: 47001-31-60-002-2021-00028-00

### **ANTECEDENTES**

El señor AUGUSTO BERMUDEZ FULA, impetró acción de tutela deprecando la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, cuya vulneración atribuye a la Directora Territorial Caribe de Parques de Colombia, solicitando como medida le den respuesta a su petición de fecha 24 de octubre de 2020, y en consecuencia le informen los motivos por los cuales el proceso sancionatorio en contra del señor PEDRO PEÑA IBARRA no ha llegado a su culminación.

Fundamenta su petición en los siguientes

## **HECHOS**

Manifiesta el accionante, que el día 24 de octubre de 2020, presentó derecho de petición con todos sus anexos, relacionados con la ocupación ilegal del Predio "Camping Don Pedro" dentro del terreno de la Finca "La Agrícola", perjudicando a sus propietarios, que la petición fue recibida por el guarda de seguridad de la entidad perteneciente a PNN DE COLOMBIA, además que los términos están vencidos para pronunciarse desde diciembre de 2020.

El fin de la petición era que le informaron los motivos por los cuales el proceso sancionatorio en contra de PEDRO PEÑA IBARRA no ha culminado, de igual forma solicita que haya pronunciamiento por parte de este despacho, informándole al señor Pedro Peña, que el accionante en representación de los hermanos Bermúdez Fula, nunca ha autorizado, ni entregado permiso para que realice actividades turísticas y hoteleras en el predio que está ocupando ilegalmente dentro de la Finca La Agrícola.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de febrero de 2021, en el cual se dispuso notificar al accionante y a la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a quien se ordenó que en el término de dos días rindiera un informe sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, de igual manera se vinculó al presente trámite a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ÁREA PROTEGIDA PARQUE NACIONAL TAYRONA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, a quienes figuran como propietarios del predio, señores JOSÉ BERMUDEZ FULA, ALFREDO BERMUDEZ FULA, ELINA BERMUDEZ DE GARVIN, ANDRÉS BERMUDEZ FULA, LUIS BERMUDEZ GRANADOS, SEGISMUNDO BERMUDEZ FULA, OSCAR ANTONIO BERMUDEZ FULA, JACOBO BERMUDEZ FULA, OSCAR SANTANDER BERMUDEZ y finalmente al señor PEDRO PEÑA IBARRA, de quien se reprocha ocupación ilegal sobre el predio La Agrícola.

Oportunamente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, indica que, es de anotar que el accionante ha solicitado información a esa entidad en repetidas ocasiones, esas solicitudes de información han sido sobre el referido proceso sancionatorio, a las que Parques Nacionales Naturales ha actuado con la debida diligencia dando respuesta a cada una de ellas.

De igual forma señala frente a la inquietud del accionante en cuanto a los términos para fallar el proceso administrativo sancionatorio, que considera pertinente manifestar que Parques Nacionales Naturales, adelanta procesos sancionatorios ambientales conforme a la función dada por Ley a esa entidad, la cual es irrenunciable independientemente del trabajo interinstitucional relacionado con la resolución de conflictos derivados de los usos asociados a la ocupación y tenencia indebida de la tierra al interior de los Parques Nacionales Naturales de Colombia que se adelanta con el fin de garantizar la recuperación de los ecosistemas y sus servicios ambientales derivados.

Que el proceso sancionatorio que aduce el accionante, en virtud del cual se han proferido diferentes actuaciones administrativas conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 que rige dicha materia, realizando el debido estudio y como operador jurídico en apego a la ley, ajustado a derecho, garantizando el derecho al debido proceso, en los tiempos y términos establecidos por la ley.

En cuanto al derecho de petición objeto de la presente tutela señala que el mismo fue contestado completo y de fondo mediante oficio 2021672000034, el cual anexa con el presente escrito.

Por lo anterior solicita DECLARAR el hecho superado por acreencia actual de objeto, ya que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona de Parques Nacionales Naturales de Colombia dio respuesta al accionante, conforme con las inconformidades manifestadas en su escrito de tutela.

De otro lado el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través del Director Territorial del Magdalena, señaló que no le constan los hechos en los que se basó la tutela.

Asegura además que, el Distrito de Santa Marta, fue habilitado como Gestor Catastral mediante la Resolución No. 766 de 28 de septiembre de 2020, por consiguiente, desde el 1º de diciembre atiende lo correspondiente a los trámites y requerimientos catastrales, relacionados con predios urbanos y rurales, ubicados en el Distrito de Santa Marta.

Por lo anterior solicita, desvincular al IGAC, de la presente acción de tutela, por no tener ninguna actuación que comprometa a esa entidad.

Por su parte el Ministerio de Agricultura, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, señala que revisado el sistema físico y electrónico de correspondencia de ese Ministerio, no existe evidencia que demuestre que el Señor, AUGUSTO BERMUDEZ FULA, haya requerido de esa Entidad actuación administrativa alguna relacionada con los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y

en consecuencia la carga de la prueba en torno a las obligaciones que se le endilguen a ese Ministerio, corre por cuenta de la parte accionante.

Indica que, teniendo en cuenta lo anterior y que la parte accionante no formula pretensión alguna que implique la toma de decisiones por parte de esa Entidad, respetuosamente considera que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, debe ser desvinculado de la presente acción de tutela, atendiendo que es un tema que debe ser tratado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARQUES NATURALES DE COLOMBIA – DIRECCION TERRITORIAL CARIBE.

Surtido el trámite de ley, colmados los presupuestos procesales y al no advertir una causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa el Despacho a decidir previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

Consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado las prerrogativas invocadas por el señor AUGUSTO BERMUDEZ FULA.

### **Premisas Jurídicas**

La tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye una herramienta para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Se trata de un mecanismo breve, sumario, desprovisto de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial. Pero, aunque sus ventajas sean muchas, haciéndola atrayente para las personas que busquen la salvaguarda de sus derechos, no puede olvidarse que es un medio que no puede utilizarse alternativamente con otros legalmente establecidos, porque su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de éstos o cuando no resulten idóneos para la protección del derecho transgredido, invocándose como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Empero, a ella solo puede acudir de cara a la ausencia de otros medios de defensa que se muestren eficaces para hacer cesar la conculcación, dado su carácter residual y subsidiario, pues ante la presencia de aquéllos no es posible elegir alternativamente entre uno y otro. Con todo, su procedencia se abre paso triunfal en aquellas situaciones en las que se acude a ella de forma transitoria para eludir la actualidad o inminencia de un perjuicio irremediable, lo que

posibilita obtener una solución rápida y provisional del problema, entre tanto se acude al medio idóneo para ello en un plazo que no puede superar los cuatro meses.

Respecto de la prerrogativa fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, entre otras providencias, en la Sentencia T-293 del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup>, dejó sentado:

*“El artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona “tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Este derecho de petición es fundamental per se, adicionalmente como manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.) y como medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo y el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

*La respuesta al derecho de petición puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación oportuna, real, clara y específica, que permita al peticionario conocer la situación, frente al asunto planteado...”*

Ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del alcance y contenido de este derecho fundamental, destacando que su núcleo esencial reside en la resolución cabal y oportuna de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Así se ha pronunciado esta corporación<sup>2</sup>:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>3</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>4</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>5</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho*

---

<sup>1</sup> M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

<sup>2</sup> T-1130 de noviembre 13 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> “Sentencia T-481 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.”

<sup>4</sup> “Sentencia. T-695 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.”

<sup>5</sup> “Sentencia 1104 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.”

de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>6</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder<sup>7</sup>; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>8</sup>

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, ha indicado<sup>9</sup>:

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>10</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12</sup>."*

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado..."

## **Premisas Fácticas**

En el caso objeto de estudio, el libelista alega la vulneración de su derecho fundamental de petición, debido a la falta de respuesta por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIANA, en relación con la falta de respuesta a la petición de fecha 24 de noviembre de 2020.

Existe en el plenario copia de la petición recibida por el guarda de seguridad JESUS NIETO de fecha 24 de noviembre de 2020, en la que solicita *"a que se debe el obstáculo para que el proceso sancionatorio en contra del señor PEDRO PEÑA IBARRA no ha llegado a su culminación, en donde se desprende que no han procedido con celeridad y eficacia para hacer valer lo contemplado en el artículo 9 y 10 de la Resolución 0234 de diciembre 17 de 2004"*.

---

<sup>6</sup> "Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

<sup>7</sup> "Sentencia T-219 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz."

<sup>8</sup> "Sentencia 249 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo."

<sup>9</sup> T-761 de julio 15 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Véase además T-574 y T-630 de 2009, T-691 de 2010, T-161 de 2011, T-558, T-612 y T-725 de 2012, y T-183 de 2013, entre otras.

<sup>10</sup> "Sentencias T-1160A/01, T-581/03." [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-761-05.htm - ftm3](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-761-05.htm-ftn3)

<sup>11</sup> "Sentencia T-220/94." [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-761-05.htm - ftm4](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-761-05.htm-ftn4)

<sup>12</sup> "Sentencia T-669/03 Cf. Sentencia T - 259 de 2004."

De acuerdo a ello, el actor solicita que a través de la acción constitucional se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA, se ampare su derecho fundamental de petición.

En el plenario está acreditado que el tutelante presentó petición el día 24 de noviembre del presente año.

Por su parte, en el trámite tutelar, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIANA, en su contestación señaló que a través del oficio 2021672000034 dio respuesta completa y de fondo a la petición del accionante, de la cual anexa con el presente escrito.

De acuerdo a lo anterior, en el presente asunto se acreditó el cumplimiento de lo alegado en la acción constitucional, pues la queja de la parte actora se sustentaba en la demora de la accionada al contestar la petición de fecha 24 de noviembre de 2020, petición que fue contestada y debidamente notificada, tal como se demuestra en el plenario.

Así las cosas, ante la existencia de una comunicación directa y entrega de la respuesta solicitada por el accionante, se desprende un cumplimiento, que, aunque tardío, cumple con el objeto de la petición presentada.

En situaciones como ésta, en la que la parte accionada en una tutela demuestra su cumplimiento respecto de las pretensiones del promotor, la Corte Constitucional, amparada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, concibió la figura del hecho superado, sobre el que dicha Corporación ha explicado lo siguiente:

*“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer*

*observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.”<sup>13</sup>*

En este orden de ideas, no existe ninguna decisión que se pueda adoptar que no redunde en la situación que ya se produce, dado que se ha informado sobre el estado en que se hallan los procesos, además de indicarle que el trámite de los mismos está sujeto a lo dispuesto por la ley 1333 de julio de 2009, lo que conlleva a no tutelar las garantías invocadas y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Si esta decisión no fuere impugnada, por Secretaría deberá enviarse, junto con el expediente al que corresponde, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la petición presentada por el señor AUGUSTO BERMUDEZ FULA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARQUES NATURALES DE COLOMBIA –DIRECCION TERRITORIAL CARIBE, de acuerdo con lo expuesto, anteriormente.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** Si la presente decisión no es impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

---

<sup>13</sup> Sentencia T-011 de 2016.

**Firmado Por:**

**ELSA CAMARGO AMADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-  
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51fe9cd517e40a1e88d9789dee398814637c0d3cde03c9e0c325460f4a1ff613**

Documento generado en 15/02/2021 08:19:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**